TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 02

EXP. N.° 03825-2013-PA/TC
ICA
JUANA GLORIA ROMERO VARGAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de setiembre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Gloria Romero Vargas contra la resolución de fojas 46, su fecha 28 de mayo de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 21 de febrero de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación y la Dirección Regional de Educación de Ica y la Unidad de Gestión Educativa Local de Ica, solicitando que se declare inaplicable la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley N.° 24029 y su modificatoria, Ley N.° 25212, así como su Reglamento, Decreto Supremo N.° 019-90-ED, por vulnerar sus derechos constitucionales al trabajo y contratar. Manifiesta que la Ley N.° 29944 desconoce sus derechos, asignaciones y bonificaciones adquiridos.

2. Que el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 26 de febrero de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho invocado. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada, por estimar que la norma cuestionada no es autoaplicativa.

3. Que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable para el caso concreto la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 25 de noviembre de 2012, por vulnerar supuestamente el derecho al trabajo.

4. Que el artículo 3 del Código Procesal Constitucional ha regulado el proceso de amparo contra normas legales, señalando que solo procede contra normas autoaplicativas. El segundo párrafo del mismo artículo define que "*Son normas autoaplicativas aquellas cuya aplicabilidad una vez que han entrado en vigor, resulta inmediata e incondicionada*".

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 03

5. Que en el presente caso, se aprecia que la norma cuestionada no es autoaplicativa, puesto que requiere de una actividad administrativa posterior. En ausencia del acto de aplicación por los emplazados no es posible examinar si las consecuencias de la norma cuestionada, en efecto, para el caso concreto, importan una afectación de los derechos constitucionales invocados.

6. Que a mayor abundamiento, debe precisarse que sobre el control abstracto de la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se han interpuesto los procesos de inconstitucionalidad recaídos en los Expedientes N.os 00021-2012-PI/TC, 00008-2013-PI/TC, 00009-2013-PI/TC y 00010-2013-PI/TC, y se han admitido a trámite los Expedientes N.os 00019-2012-PI/TC y 00020-2012-PI/TC, los mismos que se encuentran pendientes de resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL